

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR INFERSTAHL ENERGY, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN CORTIJO DE CASTILLEJO I (4 MW) EN LA SET HUMOSOS 66 KV

Expediente CFT/DE/162/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D^a María Ortiz Aguilar

D^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de febrero de 2023.

Vista la solicitud de INFERSTAHL ENERGY, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 12 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de INFERSTAHL ENERGY, S.L. (INFERSTAHL) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) por la denegación de acceso de la instalación Cortijo de Castillejo I (4 MW) en la SET HUMOSOS 66 kV.

El escrito de INFERSTAHL expone los siguientes hechos y fundamentos, recogidos de forma sucinta:

- Promueve en el término municipal de Écija (Sevilla), un proyecto de energía solar fotovoltaica denominado Cortijo de Castillejo I (4 MW) a cuyo efecto,

con fecha de 11 de marzo de 2022, presentó ante EDISTRIBUCIÓN una solicitud de punto de conexión para dicho proyecto en la subestación HUMOSOS, ubicada en término municipal de Écija, mediante posición de 66 kV.

- Con fecha 13 de abril de 2022, recibió un escrito de EDISTRIBUCIÓN en el que se deniega el acceso solicitado remitiendo, junto con la carta denegatoria, el informe justificativo. EDISTRIBUCIÓN concluye que el acceso a red con una capacidad de 4 MW solicitado resulta inviable debido a la saturación del nudo "VILLANUEVA DEL REY 66 kV". Esta saturación se alcanzaría como consecuencia de la aplicación del criterio de indisponibilidad simple (N-1) de la red en escenario valle, traducándose en un total de 179 horas al año durante las cuales la red podría, potencialmente, entrar en una situación en la cual no estaría en disposición de absorber la energía generada por la instalación fotovoltaica sin poner en riesgo la estabilidad de la red.
- Durante los meses transcurridos desde la fecha en que se presentó la solicitud de acceso (11 de marzo) hasta la fecha en que se presenta el conflicto, la capacidad disponible en todos los nudos de la zona de influencia del punto de acceso solicitado se ha mantenido constante entre los 19,5 MW y 31,6 MW de los meses de febrero y marzo (mes éste de la solicitud de acceso), hasta los 4,2 MW y 5,9 MW en el mes de abril de 2022.
- El hecho de que los mapas de capacidades no hayan variado durante los últimos meses demuestra que el escenario de estudio que EDISTRIBUCIÓN se encontró en el mes de marzo de 2022 (cuando publicó las capacidades que sirvieron de base para la presentación de la Solicitud de Acceso) es idéntico al escenario de estudio en base al cual realizó los cálculos para el estudio específico de la Solicitud de Acceso. No obstante, según la carta en la que se deniega el acceso, al realizar el estudio específico, EDISTRIBUCIÓN habría detectado un límite que no tuvo en cuenta al publicar sus mapas de capacidades. Este límite derivaría de la aplicación del criterio de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1).
- Los mapas de capacidad publicados demuestran que no existen, en ninguno de los nudos afectados, solicitudes con prelación ante la solicitud de acceso de INFERSTHAL. No existen, por tanto, solicitudes de acceso admitidas y en estudio que pudieran servir para explicar el por qué se produce una saturación en la SET Villanueva del Rey que no pudiera reflejarse en los mapas de capacidades publicados.
- Existen en el mercado varios elementos, componentes y mecanismos mediante los cuales se puede garantizar que la instalación objeto del presente conflicto de acceso, se desconecte automáticamente de la red de EDISTRIBUCIÓN durante el limitado número de horas durante las cuales se podría, teóricamente, producir la saturación de VILLANUEVA DEL REY 66 kV, evitando con ello la potencial indisponibilidad de la red.

Por lo expuesto de forma aquí resumida, INFERSTHAL concluye su escrito solicitando que se revoque la comunicación denegatoria de EDISTRIBUCIÓN y se reconozca el derecho de acceso solicitado.

Junto con su escrito de interposición, INFERSTAHL aporta la documentación justificativa de su solicitud de acceso y la contestación denegatoria de EDISTRIBUCIÓN, entre otra. Así mismo, solicita que se requiera a EDISTRIBUCIÓN determinada información sobre prelación y solicitudes de acceso presentadas en la zona de influencia del punto de conexión solicitado.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Considerando la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, mediante sendos escritos de 7 de julio de 2022 la Directora de Energía de la CNMC procedió a comunicar a INFERSTAHL y a EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo de resolución del conflicto planteado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, requiriéndole determinada información sobre solicitudes de acceso recibidas en la zona de influencia de los nudos objeto del conflicto, primera solicitud de acceso denegada, última concedida y accesos posteriores concedidos, en su caso.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC el día 26 de julio de 2022, EDISTRIBUCIÓN presentó las siguientes alegaciones en relación con el objeto del conflicto, recogidas de forma resumida:

- Tras recordar la normativa de aplicación en relación con la publicación de capacidades en la plataforma -artículo 5 del RD 1183/2020 y artículo 12 de la Circular 1/2021-, señala que la capacidad publicada es según la Resolución el resultado de un estudio en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). Quedan así al margen del estudio general, los promotores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal todos aquellos en que no se ha llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión.
- EDISTRIBUCIÓN considera así los valores de potencia informados en la página web los siguientes:

“Capacidad de acceso ocupada es la suma de la generación ya conectada y de la generación aún no conectada, pero con permisos de acceso y conexión emitidos en dicha subestación para ese nivel de tensión, desagregadas por posición, en MW.

Capacidad de acceso disponible es la potencia máxima de nueva generación que puede conectarse en dicha subestación para ese nivel de tensión, la cual se calcula, de acuerdo con el escenario descrito en las Especificaciones de detalle de la Circular 1/2021 de la CNMC, teniendo en cuenta como “Capacidad de acceso ocupada” la generación ya

conectada y con permisos de acceso y conexión concedidos tanto en dicha subestación como en el resto de la red eléctrica, pero no la comprometida por solicitudes admitidas pero no resueltas.

Capacidad de acceso admitida y no resuelta (en trámite) es la suma de la capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permiso de acceso y conexión de generación admitidas, conforme al RD 1183/2020, en dicha subestación para ese nivel de tensión, y no resueltas a la fecha de elaboración del informe, en MW”.

- Además, EDISTRIBUCIÓN recuerda que *“los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima”.*
- *“En consecuencia, las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo y en función de las solicitudes que reciba el gestor de la red de distribución, por eso las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas”.*
- Analizada así la regulación en cuanto a la capacidad publicada de modo informativo, luego ha de realizarse el estudio individual de capacidad como establece el Anexo I de la Circular 1/2021 en el que deben tenerse en cuenta las instalaciones con prelación, de las cuales, sin embargo, solo se publican como capacidad solicitada las que lo piden directamente en las barras de la subestación no en líneas de AT o en la red de MT porque solo se ha de publicar en los nudos y no en todas las líneas.
- Por ello concluye EDISTRIBUCIÓN que *“la consideración de las solicitudes en trámite ya sea con conexión directa en subestación o no, en la práctica detraen capacidad disponible respecto a los valores publicados. Y no sólo detraerán capacidad disponible del nudo en el que pretenden conectar, podrán detraer capacidad también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado”.*
- A ello se suma el problema derivado de que las solicitudes que requieren informe de aceptabilidad tienen un plazo de resolución diferente al de acceso y conexión en distribución por lo que pueden ser tenidas en cuenta a la hora de establecer la prelación y, en consecuencia, reducir la capacidad disponible.
- Al tratarse en general la red de distribución de una red mallada, los cambios del escenario de generación de prácticamente cualquier nudo de la red influyen en mayor o menor medida, lo que ha sido evaluado en detalle mediante los repartos de cargas realizados.
- En definitiva, la diferencia entre la capacidad publicada nudo a nudo y la obtenida en los estudios particulares es la necesaria consideración y ordenación vía prelación de las solicitudes, en todos los nudos que se vean directamente afectados por las mismas limitaciones, provocando la aparente incongruencia ante resultados diferentes en los estudios y en las publicaciones.
- INFERSTAHL al acotar su análisis a las capacidades publicadas en los nudos Humosos 66 kV y Villanueva del Rey 66 kV, parte de una hipótesis incorrecta al considerar que éstos son los dos únicos nudos afectados directamente por la limitación zonal indicada en el informe justificativo de la falta de capacidad

- para su instalación. Y dicho análisis es incorrecto porque INFERSTAHL no tiene en cuenta que la capacidad que se ha ido otorgando no se computa, a la fecha de su solicitud, como capacidad ocupada, como se explica en el texto que se acompaña a las publicaciones. Es por eso que se repiten los valores de capacidad disponible publicada, aunque, de hecho, se haya ido otorgando y reservando capacidad, la cual, al tenerse en cuenta en el estudio específico de su solicitud hace que ya no quede capacidad otorgable para su instalación.
- Señala seis nudos (ECIJA, HUMOSOS, I_REDOND, MONCLOVA, VILLAR y VILLNREY) que afectan directamente a los incumplimientos que determinan el agotamiento de la capacidad del nudo solicitado (HUMOSOS 66 kV), una vez que se supera el 100% de saturación ante contingencia simple de la transformación 220/66 kV de la subestación VILLANUEVA DEL REY, no quedando margen para la incorporación del proyecto, solicitado en un nudo afectado directamente por estas limitaciones.
 - Adjunta una relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas en las líneas y nudos de esa zona de influencia, entre el 1 de julio de 2021 y el 11 de julio de 2022.
 - Destaca que, con anterioridad a la solicitud de acceso de INFERSTAHL, se habían recibido 32 solicitudes de acceso por un total de 173,8 MW en la citada zona de influencia, agotando la capacidad disponible en la misma.
 - Con respecto a la solicitud de INFERSTAHL, señala que en el momento de estudiar su solicitud de acceso había seis [sic] solicitudes con una potencia total 17,5 kW [sic], con informe favorable desde la perspectiva de la red de distribución y, por tanto, se consideraron comprometidas en el momento de estudiar la solicitud de la entidad reclamante. Estas solicitudes dieron como resultado la saturación de la transformación de Villanueva y, como consecuencia, el agotamiento de la subestación HUMOSOS, lo que impidió la viabilidad del proyecto objeto del presente conflicto.
 - Aporta un mapa de estructura de red en la zona de influencia considerada en la memoria justificativa de denegación del acceso solicitado, destacando que la evacuación de generación desde la subestación HUMOSOS hacia la red de transporte se realiza a través de la propia transformación 220/66 kV de SET Villanueva del Rey, la cual ha alcanzado su capacidad nominal en N-1 y, por tanto, incrementaría su nivel de saturación en caso de conexión de generación adicional en la subestación HUMOSOS, tal y como se refleja en la memoria justificativa de la denegación del acceso solicitado.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente procedimiento, como prueba documental. Así mismo, atiende a la información solicitada, con el contenido que consta.

Por lo anterior, EDISTRIBUCIÓN solicita a la CNMC que dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos oficios de la Directora de Energía de 13 de octubre de 2022 se puso de manifiesto a las partes interesadas

para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC el 31 de octubre de 2022, INFERSTAHL presentó las siguientes alegaciones en el marco del trámite de audiencia, recogidas de forma resumida:

- El primer problema al analizar los conflictos de acceso en los que está involucrada EDISTRIBUCIÓN, deriva del hecho que es la única distribuidora en establecer órdenes de prelación que abarcan una elevadísima cantidad de nudos distribuidos horizontalmente, mientras que el resto de los distribuidores siempre parten de las redes subyacentes en forma radial de abajo a arriba.
- Ninguna capacidad de acceso presentada antes o después de la solicitud ha podido consumir la capacidad de acceso disponible, en el mes que se presentó y estudió la solicitud, en la SET Villanueva del Rey, según los mapas de capacidad publicados por EDISTRIBUCIÓN.
- Falta de transparencia al no publicar qué criterios se usan para determinar la zona de influencia, que es la base en la que se apoya EDISTRIBUCIÓN para analizar con el software indicado, la capacidad disponible. Por tanto, sin conocer estos criterios, queda indefenso el promotor, al no ser posible saber cómo se determina la zona de influencia, que se amplía injustificadamente, haciendo que la denegación se produzca sin conocer cómo se ha determinado dicha zona de influencia.

Transcurrido el plazo concedido, no consta que EDISTRIBUCIÓN haya presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones sobre el objeto del conflicto

En fecha 11 de marzo de 2022, INFERSTAHL solicitó acceso y conexión para una instalación fotovoltaica denominada Cortijo de Castillejo I (4 MW), en barras de 66 kV de la SET HUMOSOS.

La denegación de acceso de EDISTRIBUCIÓN está basada en una memoria justificativa de 13 de abril de 2022, en cuyo contenido se pone de manifiesto la identificación de criterios técnicos que motivan la ausencia de capacidad en el nudo solicitado. En concreto, se señala lo siguiente:

Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle)

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
879 VILLNREY 66.000 25185 VNUEVREY 220.00 2	879 [VILLNREY 66.000] TO BUS 25185 [VNUEVREY 220.00] CKT 1	101,2	102,6
879 VILLNREY 66.000 25185 VNUEVREY 220.00 1	879 [VILLNREY 66.000] TO BUS 25185 [VNUEVREY 220.00] CKT 2	101,2	102,6

A esta situación de saturación se llega por la existencia de solicitudes previas - un total de 32 en la zona de influencia mayoritaria considerada, por un total de 173,8 MW-, aunque buena parte de las mismas disponían de un estudio negativo antes de la evaluación específica de la capacidad solicitada por INFERSTAHL (folios 117 a 121 del expediente). En el momento de estudiar la solicitud de INFERSTAHL había cinco solicitudes con una potencia total de 16,5 MW con informe favorable desde la perspectiva de la red de distribución, según consta.

El objeto del presente conflicto es determinar si la denegación de la solicitud de acceso de la instalación promovida por INFERSTAHL para conectar en el nudo HUMOSOS barras 66 kV está o no justificada por falta de capacidad.

Antes de analizar las causas de la denegación, se indica que las alegaciones realizadas por INFERSTAHL en relación con la discrepancia entre la información publicada por EDISTRIBUCIÓN y el resultado negativo del estudio individualizado han sido resueltas por, entre otras, la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21. En aras de la brevedad y a los efectos de tener por contestada esta alegación de INFERSTAHL, se le remite al contenido de la citada Resolución, que se da aquí por reproducida.

Cumple así mismo considerar lo establecido en el apartado 3.1 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, en cuanto dispone que, cuando se alcancen una o varias limitaciones según los criterios definidos en dichas Especificaciones, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por las mismas. Por tanto, se señala que basta con que concorra una limitación, sea en situación de disponibilidad total como de indisponibilidad simple N-1, para que se entienda justificada la falta de capacidad de acceso.

Establecidas las dos premisas anteriores, es preciso desarrollar un juicio de razonabilidad por las posibles saturaciones en elementos de la red que comparten con el punto de conexión solicitado (HUMOSOS 66 kV) la afección mayoritaria en VILLANUEVA DEL REY 220/66 kV, debiendo tenerse en cuenta en el presente caso los siguientes criterios, que habrían de aplicarse, en principio, a cualquier solicitud de conexión cuya denegación se produzca por una limitación en el escenario N-1 por saturación de un elemento de alta tensión, bien sea línea o transformador en su propia zona de afección mayoritaria:

- Potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones.
- Incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no.
- Horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga.
- Distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad.

Pues bien, teniendo en cuenta los criterios generales anteriores, la denegación de EDISTRIBUCIÓN por la saturación de los transformadores VILLANUEVA DEL REY 220/66 con la inclusión de la instalación de INFERSTAHL, se considera plenamente justificada.

En concreto, la potencia de la instalación de INFERSTAHL está próxima al límite del informe de aceptabilidad -5MW-, por lo que su afectación a las redes de más alta tensión se puede considerar significativa.

En efecto, en los transformadores del punto frontera de afección mayoritaria en caso de indisponibilidad simple N-1 de VILLANUEVA DEL REY, la saturación provocada por la consideración de la nueva generación solicitada por INFERSTAHL es del 1,4%, con unas horas de riesgo en cómputo anual de 179 horas, según resulta del informe justificativo de ausencia de capacidad de acceso para generación, elaborado por EDISTRIBUCIÓN en aplicación de criterios generalmente aceptados.

Al respecto, EDISTRIBUCIÓN ha justificado el conjunto de solicitudes de acceso con mejor orden de prelación que determinan el umbral de saturación invocado, así como las solicitudes de acceso anteriores a la de INFERSTAHL que ya habían sido objeto de denegación, por falta de capacidad en la consideración conjunta de los seis nudos de distribución (ECIJA, HUMOSOS, I_REDOND, MONCLOVA, VILLAR y VILLNREY) con influencia mayoritaria en VILLANUEVA DEL REY 220/66.

Como puede comprobarse en el mapa de estructura de red en la zona de influencia mayoritaria considerada (folio 87 del expediente), la evacuación de generación desde la subestación HUMOSOS hacia la red de transporte se realiza a través de la propia transformación 220/66 kV de SET VILLANUEVA DEL REY, la cual como queda dicho ha alcanzado ya su capacidad nominal en N-1 y, por tanto, incrementaría su nivel de saturación en caso de conexión de generación adicional en la subestación HUMOSOS, tal y como se refleja en la memoria justificativa de la denegación del acceso solicitado.

Además, ha de tenerse en cuenta que la distancia entre el punto donde se pretende la conexión (SET HUMOSOS) y los transformadores 220/66 kV de SET VILLANUEVA DEL REY, que limitan la capacidad en la red de distribución de la zona, es de aproximadamente 18 km.

En consecuencia, cumple concluir que la ausencia de capacidad zonal en condiciones de indisponibilidad simple N-1 para la instalación solicitada por INFERSTAHL se considera suficientemente justificada, según resulta de los argumentos motivados, procediendo por tanto la desestimación del presente conflicto, al concurrir una de las limitaciones establecidas en el apartado 3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, quedando por ello agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por la misma.

Esta conclusión no se ve perjudicada por la invocación de la existencia en el mercado de elementos, componentes y mecanismos mediante los cuales se puede garantizar que la instalación objeto del presente conflicto de acceso se desconecte automáticamente de la red de EDISTRIBUCIÓN, que alega INFERSTAHL en su escrito de interposición. Como ya ha tenido ocasión de

poner de manifiesto esta Comisión, esta posibilidad requiere de una definición previa por cada gestor de red en el que se realice la conexión, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Especificaciones de Detalle, adaptada a las características de la red de que se trata, evaluando si la indisponibilidad detectada en la red mallada puede ser soslayada por este tipo de mecanismos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por INFERSTAHL ENERGY, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. por la denegación de acceso de la instalación Cortijo de Castillejo I (4 MW) en la SET HUMOSOS 66 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, INFERSTAHL ENERGY, S.L. y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.